

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de enero de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 12/1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Chocolates para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención 12/1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolate, bombones, manteca y polvo de cacao en sus diversas modalidades.

b) Hechos imponibles: Documentos de formalización de ventas, incluidas las facturas; documentos de cargo y descargo; documentos de anotaciones contables; vales de movimiento de mercancías y recibos de precios de venta; copias de correspondencia; fichas y libros auxiliares de contabilidad; extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; nombramiento de empleados; contratos de comisión; nóminas; documentos de percepción de comisiones; publicidad propia realizada por las Empresas directamente, incluidos rótulos fijos y móviles, luminosos o iluminados, etiquetaje y demás medios publicitarios, excluidos sorteos y toda actividad en que intervengan terceros.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil pesetas, por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades mencionadas y otras cuotas a determinar, en su caso, como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar las cifras correspondientes a cada contribuyente serán las siguientes:

- 1.ª Coeficiente básico proporcional al cacao recibido.
- 2.ª Índice corrector de incremento que refleje las actividades e importancia de cada contribuyente por la compra de otras materias primas, tipos fabricados y valoración de sus ventas.
- 3.ª Índice corrector de incremento para documentos en función al volumen de ventas y a la cuantía de los documentos expedidos.
- 4.ª Volumen de la publicidad desarrollada.
- 5.ª Las cuotas individuales que proceda imputar a los fabricantes de la provincia de Alava se deducirán íntegras de la global, y las de los fabricantes de Navarra sólo se deducirán en la parte que corresponda a la documentación en que no sea de aplicar el Timbre del Estado, todo con sujeción a las normas que rigen para este Impuesto en dichas provincias.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 12/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el

Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido, se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto aceptara a los hechos imponibles incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 14/1964 entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Compañías Desmotadoras de Algodón para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, año 1964.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención 14/1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Compañías Desmotadoras de Algodón.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 24 de enero de 1964 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

I) Actividades

a) Compra y desmotado de algodón nacional durante la compañía 1963-1964.

b) Venta de algodón nacional y sus subproductos durante el año 1964.

II) Hechos imponibles

	Pesetas
A) Contratos de compra de algodón a los cultivadores, en los que se pacta la compra de su cosecha a los precios determinados oficialmente y se compromete la Entidad compradora a prestar servicios y suministrar artículos a los vendedores en relación con el objeto principal del contrato, sea o no éste intervenido por Corredor de Comercio	7.962.200
B) Documentos acreditativos de préstamos a cultivadores, incluidas y debidamente valoradas las entregas de abonos, semillas, etc., como anticipos a descontar del precio de la cosecha, documentos intervenidos por Corredor de Comercio y justificantes del reembolso de su importe ...	1.229.800
C) Liquidaciones con los cultivadores y vales y documentos de entrega y recepción de productos naturales	357.000
D) Facturas, recibos y documentos de formalización y cobro de ventas de algodón y sus subproductos, excluidos los documentos de crédito y giro y los que se hayan de extender en efectos timbrados especiales	1.670.500

	Pesetas
E) Otros recibos y justificantes de caja relativos a las actividades indicadas, con las mismas exclusiones expresadas, y documentos de cargo y abono en contabilidad	8.500
F) Copias de correspondencia	3.500
G) Nombramientos y recibos de haberes y remuneraciones de directivos y personal de las empresas convenidas	18.000
Suma	11.249.500

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de once millones doscientas cuarenta y nueve mil quinientas pesetas por los hechos imponible relacionados que dimanen de las actividades mencionadas.

Cuarto.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta, el 31 de diciembre de 1964. No obstante lo que antecede, si antes de finir el año 1964 entrasen en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado a los hechos imponible objeto del Convenio, este terminará automáticamente el día en que empiecen a regir aquéllas, y para tal caso el devengo de la cuota global y sus partidas y el de las cuotas individuales, se tiene desde ahora por producido en la siguiente forma:

A) La totalidad de las cuotas o partidas correspondientes a los conceptos y documentos comprendidos en los apartados A), B) y C) del epígrafe «Hechos imponible» que precede, se dan por íntegramente devengadas y se consideran irreducibles, cualquiera que sea la duración del Convenio, sin perjuicio de lo cual, y al único objeto de regular su forma de pago, se establece que éste se efectuará en dos plazos de igual importe cada uno, y que deberán ser satisfechos a sus vencimientos por su total cuantía respectiva, se hayan puesto en vigor o no las mencionadas modificaciones tributarias.

B) Las cuotas o partidas correspondientes a los demás hechos imponible convenidos se devengarán sólo hasta la fecha de terminación automática del Convenio, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo en que el mismo haya regido, se entenderán fraccionables en mensualidades, realizándose su pago en el plazo o plazos que precisen de los que se señalen más adelante y por el importe definitivo que resulte para estas cuotas o partidas, atendidas la fecha de entrada en vigor de la aludida reforma fiscal y las mensualidades que hasta entonces hayan transcurrido.

Caso de extinción anticipada del Convenio, su Comisión Mixta se reunirá, a convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que en lo no regulado en su propuesta puedan producirse con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema tributario en lo que afectare al presente Convenio.

Quinto.—Las reglas de distribución serán las siguientes: En proporción al volumen de operaciones y documentación de cada empresa, conforme a lo cual la cuota global quedará asignada en la siguiente forma:

1) Cuotas parciales correspondientes a los hechos convenidos:

A) A cargo de la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A. (C. E. P. A. N. S. A.), por razón de los hechos comprendidos en el apartado A) del número 2 de la cláusula de vigencia de esta Orden, 8.503.840 pesetas, y por razón de los restantes hechos imponible convenidos, pesetas 1.535.660.

B) A cargo de Algodonera de Levante, S. A. (A. L. E. S. A.), por razón de los hechos comprendidos en el citado apartado A) del número 2 de dicha cláusula de vigencia, 1.045.160 pesetas, y por razón de los restantes hechos convenidos, 164.840 pesetas.

2) Cuotas individuales totales a cargo de cada empresa: C. E. P. A. N. S. A., 10.039.500 pesetas, y A. L. E. S. A., pesetas 1.210.000.

Sexto.—Pago de las cuotas individuales: Con sujeción a lo establecido en la cláusula de «Vigencia» de esta Orden, el pago de las cuotas individuales se efectuará, a saber:

A) Las cuotas o partidas correspondientes a los hechos imponible comprendidos en el apartado A) del número 2 de dicha cláusula de «Vigencia» se ingresarán en dos plazos de igual importe cada uno, con vencimientos anteriores a los días 20 de cada uno de los meses de abril y julio de 1964.

B) El resto de cada cuota individual total se ingresará en otros dos plazos del mismo importe cada uno, con vencimientos anteriores a los días 20 de cada uno de los meses de octubre y diciembre de 1964, quedando estos últimos pagos sujetos en su cuantía y plazos de efectividad a lo antes previsto y regulado sobre duración del Convenio.

Los ingresos serán realizados por las empresas en las Delegaciones de Hacienda, y por las cuantías y en los vencimientos consignados en la expresada propuesta de la Comisión Mixta.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 14/1964».

Octavo.—Las bajas que se produjeran, las reclamaciones, garantías y efectos del Convenio se ajustarán a lo que respectivamente determinan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se amplía la convocatoria del concurso de fotografías, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de diciembre de 1963.

Con fecha 12 de diciembre pasado se convocó por el Servicio de la Lotería Nacional un concurso entre todos los fotógrafos profesionales o aficionados residentes en España para premiar las mejores fotografías en blanco y negro y en color cuyo tema sea la Lotería Nacional, en cualquiera de sus manifestaciones o aspectos.

Son muchos los fotógrafos que se han dirigido a la Jefatura del Servicio Nacional de Loterías solicitando que el plazo para la presentación de originales sea ampliado, en consideración a la conveniencia de que el periodo de convocatoria abarque un número prudencial de sorteos que permita suficientes oportunidades para la captación de los temas objeto del concurso.

Por otra parte, se han recibido con posterioridad a la publicación de la convocatoria nuevas ofertas, de premios especiales, y como en la relación que se contenía en la convocatoria se deslizaron algunos errores, conviene reproducirla y ampliarla con los nuevos premios ofrecidos.

En su virtud, las bases quinta y novena de la Resolución de 12 de diciembre de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 de diciembre (páginas 17704 y 17705), quedan modificadas en la forma siguiente:

Base 5.ª «El plazo de admisión de trabajos se inicia con la publicación de las presentes bases y termina el día 20 de junio de 1964.»

Base 9.ª «Los premios que se adjudicarán en este concurso serán los siguientes:

A.—Premios generales.

a) Para fotografías en blanco y negro:

Un primer premio de 10.000 pesetas y un trofeo ofrecido por el Grupo Nacional de la Producción Fotográfica del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Tres premios de 5.000 pesetas cada uno.

Diez premios de 1.000 pesetas cada uno.

b) Para fotografías en color:

Un primer premio de 10.000 pesetas y un trofeo ofrecido por el Grupo Nacional de Industrias Químicas.

Tres premios de 5.000 pesetas cada uno.

Diez premios de 1.000 pesetas cada uno.

B.—Premios especiales condicionados.

Premio «Productos Fotográficos Valga, S. A.»: Dos copas trofeo, una para la mejor fotografía en blanco y negro y otra para la mejor fotografía en color, presentadas por aficionados.

Premio «Agfa-Foto, S. A.»: Una cámara «Colorflex I» para la mejor fotografía en blanco y negro sobre negativo o papel de la marca «Agfa».

Premio «Gevaert»: Un surtido de material fotográfico Gevaert para la mejor fotografía realizada con materiales Gevaert.

Premio «Helioprint»: Una obra de arte representativa de la estatua «Mermaid», de Dinamarca, para la más interesante reproducción fotográfica de un documento inédito para la historia de la Lotería Nacional.

Premio «Kodak»: Un trofeo y un equipo «Flashmite 20» (compuesto por cámara fotográfica y accesorios) a la mejor fotografía en blanco y negro o en color realizada con material Kodak.

Premio «Sarralde»: Un tomavistas 8 mm., extraplano, «Carena» para la mejor fotografía con negativo y papel Agfacolor.

C.—Premios especiales de libre adjudicación.

Premio «Arosa»: Un proyector de vistas fijas TDC.

Premio «Arte Fotográfico»: Un trofeo y una suscripción gratuita anual a la mencionada revista.

Premio «Batres»: Una cámara «Paxette Electromatic» con estuche.

Premio «Cima-Foto»: Una ampliadora «Anaga» de paso universal de luz reflejada, modelo C.

Premio «Cineco»: Una pantalla cinematográfica «Da-Lite», con trípode.

Premio «Exacta»: Un flash electrónico modelo E-50.